



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, radicada con el número 707174089001-2021-00091-00, informándole que la apoderada judicial de la demandante, presentó un memorial y anexos, a través de los cuales aduce subsanar la demanda. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 10 de mayo de 2022.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. N° 707174089001-2021-00091-00
DEMANDANTE: ROSA MARGARITA AGUILERA MEZA
DEMANDADO: JHON BAIRO PÉREZ FLÓREZ

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentran el memorial y documentos anexos, presentados por la apoderada de la demandante, mediante el cual aduce subsanó los defectos de que adolecía la demanda, los cuales fueron puestos de presente por esta judicatura en auto de fecha 25 de marzo de 2022, por lo que se procede a realizar la verificación correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y documentos anexos, presentados el día 4 de abril de 2022, a través de correo electrónico, observa el Despacho que dentro del término previsto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso la apoderada judicial de la parte actora adosó al plenario un memorial y adjuntó nuevamente la demanda y anexos, aduciendo subsanar la demanda, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente en lo aportado:

Las precisiones dadas por esta judicatura en auto de fecha 25 de marzo de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, consistieron en dos puntos que fueron mencionados por esta judicatura como falencias de que adolecía la demanda; el primer punto consistió en la falta de indicación de la persona que ostentaba la custodia del Título Valor Ejecutado; y teniendo en cuenta la presentación vía correo electrónico de la demanda y sus anexos, y en consonancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, se le solicitó a la parte demandante que indicara quien tiene la custodia del Título Ejecutivo original, pues eventualmente podía ser requerido para que aportara el original de dicho documento cuando fuese necesario so pena de las consecuencias procesales a que hubiera lugar; sobre este punto la apoderada judicial de la parte demandante en su escrito de subsanación indicó que el original del título valor propuesto para la ejecución de la obligación se encuentra en sus archivos, y si es necesario y requerido será allegado en físico para que sea

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

incorporado al expediente. Por tanto, este punto fue corregido debidamente por la parte demandante.

En el segundo punto observado por el despacho, consistió en que no manifestó la forma como obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificaciones de la demanda y tampoco aportó las evidencias respectivas, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo número 806 de fecha 04 de junio de 2020, por ello la parte demandante debía informar como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y aportar las evidencias correspondientes; sobre este punto la apoderada judicial de la demandante manifestó que: *“GRAVEDAD DE JURAMENTO: bajo la gravedad de juramento, se deja constancia que los correos dispuestos para las notificaciones judiciales del demandado tal como lo señala el decreto 806 del 2020, que el correo dispuesto para las notificaciones del demandado fue suministrado de manera espontánea y libre de vicios por el demandado a mi poderdante al momento en que se efectuó la obligación y se suscribió el título valor.”*; sin embargo advierte el despacho que esta falencia no fue subsanada, pues, en el memorial aportado solo indicó la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, sin aportar evidencia alguna tal como lo exige la norma aludida. Es de anotar que la sola manifestación referente a que el correo electrónico fue suministrado por el demandado a la demandante, no ofrece al despacho la certeza necesaria para llevar a cabo una notificación personal a través de correo electrónico, por tanto, se requería que se aportara la evidencia que indique inequívocamente que el correo suministrado pertenece al demandado.

Conforme a lo anterior se evidencia que la parte actora no subsanó la demanda con todas las indicaciones que fueron enunciadas en la parte motiva del auto de fecha 25 de marzo de 2022, en consecuencia, se hace necesario y procedente para este Despacho rechazar la demanda de conformidad con el Inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

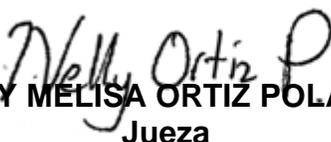
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada por ROSA MARGARITA AGUILERA MEZA, a través de apoderada judicial, en contra de JHON BAIRO PÉREZ FLÓREZ, radicada con el número 707174089001-2021-00091-00, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, realícense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza